



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA de: EDGAR HERNANDO
LUQUE GÓMEZ contra SECRETARÍA DISTRITAL DE
INTEGRACIÓN SOCIAL. Radicación: 2020-0361.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. - ANTECEDENTES

El señor EDGAR HERNANDO LUQUE GÓMEZ interpone acción de tutela contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL tras considerar vulnerados sus derechos fundamentales; en consecuencia, solicita se ordene su inclusión como beneficiario del programa denominado Jóvenes en acción.

Para fundamentar la solicitud, en síntesis, relata que es una persona en estado de vulnerabilidad, en razón a que fue habitante de calle, consumidor, entre otras, pero fue resocializado y rehabilitado. En atención a la pandemia del Covid-19 solicita que a través de este amparo constitucional se ordene se incluya como beneficiario del programa jóvenes en acción, en tanto, no tiene como alimentarse, luego, es vendedor informal y no ha podido laborar.

II.- TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto de 5 de mayo de 2020 se admitió la acción. Se vinculó a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SISTEMA DISTRITAL BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.**

Por auto de 12 de mayo, de acuerdo con las respuestas brindadas por el Departamento para la Prosperidad Social y la Secretaría Distrital de Integración Social, se ordenó la vinculación del **JUZGADO 24 DE**

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y a YINETH TATIANA LUQUE GÓMEZ.

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** señaló que no ha amenazado ni vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante. Además, que consultó el Sistema de Gestión Documental (DELTA y ORFEO) y se determinó que el señor Edgar Hernando Luque Gómez no ha registrado ninguna solicitud.

Agregó que, el accionante ha actuado de manera temeraria, en razón a que coinciden los fundamentos de hecho, de derecho, y las pretensiones de la tutela que conoce el Juzgado 24 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. - Rad. 2020-00383.

Respecto a la solicitud de ser incluido en el Programa Jóvenes en Acción, indicó que dicho programa tiene un componente delimitado a personas jóvenes que previamente deben estar cursando estudios superiores en el Sena o las Instituciones de Educación Superior vinculadas al mismo, condiciones que no cumple el accionante, pues no demuestra estar cursando ningún estudio; además se desconoce su edad, y no aporta copia de su cédula de ciudadanía, lo que impide que jurídicamente se le vincule a este programa. Tampoco manifiesta pertenecer a un grupo poblacional específico, y consultado el puntaje Sisbén, se evidencia que no cumple con los requisitos, para los programas de Familias en Acción y Jóvenes en Acción de nuestra entidad.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** indicó se evidencia que el tutelante aparece con información validada y publicada por el DNP con un puntaje SISBÉN III de 46,83, según encuesta aplicada el 26 de septiembre de 2018, por lo que no puede ser beneficiario de los programas señalados en los Decretos Distritales 093 y 108 de 2020, pues debe tener un puntaje inferior a 30,56. Además, refirió que el actor no se encuentra relacionado en la lista de seleccionados para ser participe del *Canal de transferencias monetarias*, como tampoco se halla en un polígono focalizado. En esa medida considera que no vulnera ningún derecho fundamental del tutelante, por lo que pide negar el amparo deprecado.

El **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** reveló que consultado en la última base nacional consolidada, certificada y avalada por el DNP disponible en la página de esta entidad (www.sisben.gov.co), correspondiente al tercer corte del año 2020 (Base nacional de marzo), se evidenció que Edgar Hernando Luque Gómez, se encuentra reportado en la base certificada del Sisbén al corte de marzo de 2020 con un puntaje de 46,83, de modo que, no hay trámite pendiente por resolver, teniendo en cuenta que

su respectiva información se encuentra validada y publicada en la página www.sisben.gov.co.

Igualmente, consultado el portal del Programa de Devolución del IVA, se advirtió que no aparece en el listado de hogares beneficiarios, menos como beneficiario del programa ingreso solidario, en razón a que su puntaje es superior a 30, y en consecuencia no cumple con los criterios que se tomaron para determinar la focalización de las ayudas.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** alego una falta de legitimación, pues de acuerdo con lo señalado en los artículos 1 y 5 del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela no procede en contra de ella, luego, no ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno del accionante, aunado a que en el marco de las funciones normativas que le han sido asignadas no existe actuación alguna pendiente de ser atendida.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** manifestó que revisada la Base Única de Afiliados el accionante no registra activo en ninguno de los regímenes de salud, por lo que debe dirigirse a cualquiera de las EPS del régimen subsidiado para la respectiva afiliación, pues ella no realiza gestión alguna ante la Secretaria de Planeación, situación que de contera configura una falta de legitimación.

El **JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** remitió copia de las actuaciones adelantadas dentro de la acción de tutela N°2020-00383 instaurada por el señor EDGAR HERNANDO LUQUE GÓMEZ contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y del fallo que dirimió la instancia.

La **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y **YINETH TATIANA LUQUE GÓMEZ**, guardaron silencio.

III.- CONSIDERACIONES:

1. La Acción de Tutela es un instrumento que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley. Por su carácter excepcional, se exige que su ejercicio sea oportuno y que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial para procurar la salvaguarda de sus derechos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

2. El problema jurídico a resolver consiste en determinar **(i)** si en la presente acción de tutela se configura la temeridad que se le endilga al accionante; y, **(ii)** si es viable o no acceder a las pretensiones deprecadas.

3. Se expone en los hechos de la solicitud de amparo que el peticionario es una persona en estado de vulnerabilidad, y que en atención a la pandemia del Covid-19 necesita que a través de este amparo constitucional se ordene a la accionada su inclusión en el programa jóvenes en acción.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece que hay actuación temeraria “...[c]uando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada contra la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se despacharán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: “... [l]a acción de tutela está sujeta **al principio de la unicidad de su promoción**, que prohíbe que la idéntica queja constitucional sea presentada en varias oportunidades y por la misma persona o su representante, o que su reiterada invocación se realice sin motivo expresamente justificado; precepto que tipifica una forma de temeridad en esta materia y que conlleva a examinar si la nueva protección es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como de las partes, sin importar que tengan algunas diferencias incidentales; y por último, si la repetición del amparo obedece a motivo justificado, como sería, por ejemplo, la ocurrencia de sucesos nuevos o distintos que comporten una verdadera variación de la situación fáctica inicial (CSJ, STC-01841-00, 21 oct. 2009, citada en STC20597-2017).

Pues bien, en el presente asunto no se advierte que al accionante le sea atribuible la violación del principio de unicidad en la promoción de la acción de tutela. Así se desprende de la trazabilidad de los mensajes de datos que dieron origen a la presente queja constitucional.

Si bien del material probatorio arrojado a ésta causa se advierte que se trata de la misma demanda, lo cierto es que no se le puede endosar al señor Luque Gómez la responsabilidad de que aquella acción hubiese sido repartida a dos despachos, luego, aquél la remitió al correo electrónico tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el 29 de abril de 2020, pero la oficina de Reparto la asignó a ese Juzgado el 30 de abril y nuevamente a esta judicatura el 5 de mayo pasado desde el email schinchd@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Corolario, no se advierte una petición de amparo temeraria en los términos del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, ya que aunque hay evidencia que la misma acción fue repartida a dos Juzgados diferentes en días diferentes, lo cierto es que una vez revisadas lo acontecido se puede concluir que ello no le es atribuible al tutelante, sino a la situación propia interna de la oficina de reparto debido a las nuevas maneras de trabajo propiciadas por la situación de pandemia del COVID-19.

Pese a ello, no es viable que sobre un mismo punto de derecho existan dos pronunciamientos de autoridades judiciales, de ahí que, como hay evidencia que por parte del Juzgado 24 de Pequeñas Causas, ya se emitió la decisión definitiva de la instancia el 14 de mayo anterior, inviable resulta adentrarse en el análisis sobre si por parte de las convocadas existió o no vulneración de las prerrogativas *ius* fundamentales, pues, en línea de principio, sobre ello ya hay cosa juzgada, lo que impone el rechazo de la solicitud de amparo.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la tutela presentada por **EDGAR HERNANDO LUQUE GÓMEZ** atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020.

TERCERO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991, una vez se levante la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura-artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020-. **OFÍCIESE.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ